

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412017-00049-00

Procede el despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta por la demandada MARY NUBIA SOTO LEAL, denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, e invocada al tenor de lo previsto en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Al respecto, adujo que el extremo actor, si bien allegó prueba de haber intentado la conciliación previa exigida como requisito de procedibilidad, el particular no se surtió en debida forma, pues la certificación que se le expidió para el efecto, no contiene su número de identificación correcto, cuestión que impide determinar con certeza que se trate de la misma persona.

CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que las excepciones previas son consideradas nominadas en razón a su consagración taxativa, de acuerdo a las causales que para ello establece el artículo 100 del Código General del Proceso, y se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda y en la formación del litigio, de igual modo, a precaver vicios de procedimiento a fin de evitar futuras nulidades procesales, y, cómo no, a asegurar la culminación del litigio con un fallo de mérito. Es precisamente por virtud de lo anterior, que no resultan admisibles circunstancias que escapen a los eventos expresos que prevé la normativa en mención.

De cara a la situación planteada, es claro que, como ya se dijera, la excepción esgrimida se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 de la obra en cita, y tiene lugar en tanto que el libelo carezca de los requisitos formales que determina la ley, o cuando se haya incurrido en una indebida acumulación de pretensiones, siendo el primer evento aquel que se alega en este escenario, pues, tal como se adujo, no se cumplió con lo concerniente a la conciliación prejudicial

que, como requisito de procedibilidad, resulta menester agotar para acudir a la jurisdicción.

Las citadas exigencias de orden formal, se hallan contempladas en los artículos 82 y 84 de la codificación en cita, y, de acuerdo al numeral 4° de la última norma aludida, a la demanda debe acompañarse, como anexo, todo aquello que exija la ley con ese propósito. Es así que, el artículo 90 *ej.*, indica que el libelo debe inadmitirse “*cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial...*”, cuestión que deja ver que, siendo aspecto cuya prueba debe adjuntarse al incoarse la respectiva acción, por supuesto que su ausencia, se enmarcaría en la causal esgrimida por el extremo pasivo.

Recabando entonces en los anexos de la demanda para verificar el punto, emerge, en efecto, haberse allegado prueba del agotamiento del mencionado requisito, tras solicitud previa incoada ante la Procuraduría General de la Nación, quien emitió la certificación vista a PDF 08 (fls.1 y 2), donde se da constancia que el señor Alfredo Áviles Salazar, identificado con C.C. 9.903.424, convocó a los ahora accionados para fines del trámite conciliatorio, el que culminó en fracaso, ante la inasistencia de varios de los citados.

La réplica de la excepcionante, bajo este marco, estriba en que no se tiene certeza sobre la identidad del actor, esto es, si en verdad corresponde a quien solicitó la conciliación, pues según la demanda y demás documentos, su número de cédula es 2.903.404, y no aquel relacionado en el párrafo precedente.

Ahora, si bien resulta indiscutible la discrepancia acabada de resaltar, mal podría llegar a concluir el despacho, con base en esa mera circunstancia, que, en definitiva, sí se trata de personas distintas, y no de un simple lapsus al momento de relacionar el número correcto de la cédula del accionante, más cuando solo se trató de un dígito, y que, en todo lo demás, coincide el nombre e identificación que figura en cabeza del señor Alfredo Áviles Salazar.

Es más, vale destacar que según los hechos contenidos en el libelo, el litigio atañe a lo sucedido con el predio denominado “*el tesoro*”, del que, conforme adujo el accionante, fue despojado previamente, por cuenta de lo resuelto a instancias del Juzgado 2° Civil del Circuito de Soacha, lo que fue confirmado por el superior, en proceso en el que fungieron como partes los aquí contendientes, cuestión en la que coinciden los accionados al dar contestación a la demanda, quiere decir ello, que los extremos aquí en litigio se conocían con anterioridad, aspecto este preponderante, pues según la certificación emanada de la

Procuraduría, varios de los aquí demandados asistieron a la audiencia de conciliación de forma conjunta con el señor Alfredo Áviles, entre ellos Absalón Soto, Luis Enrique Soto Leal, Aura Yenny Soto, o Héctor Andrés Soto, sin que ninguno de tales hiciera manifestación alguna en el curso del proceso, por medio de su apoderado, de que quien asistió como convocante y concurrió al presente proceso, fueran personas distintas, máxime que, se trató del mismo apoderado que contestó el libelo.

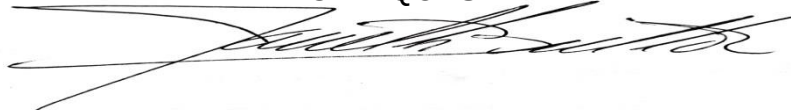
Así las cosas, esa leve discordancia, en la que muy seguramente se incurrió a modo de lapsus, lejos se halla de producir en esta judicatura, la convicción necesaria para dar cabida a la tesis de la excepcionante; luego, habiéndose aportado la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, y, en ese sentido, encontrando que la demanda sí reúne las exigencias formales prescritas en la ley, es evidente que el medio de defensa propuesto se encuentra llamado al fracaso.

Con base en lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada MARY NUBIA SOTO LEAL.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la citada accionada. Liquídense con base en la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.S.

Juez
(3)